CLASIFICADOS

www.lostiempos.com

¡SIEMPRE EFECTIVOS!

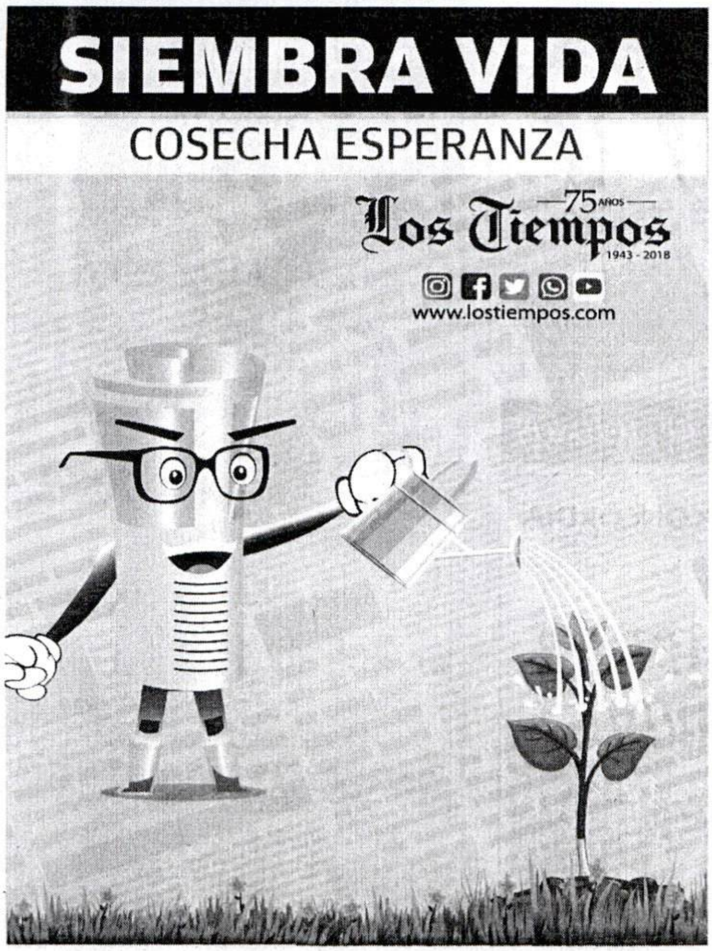

ENDE CORPORACIÓN

elfec
Crecemos con energía

CONVOCATORIA PÚBLICA
ELF No. 36-34830/2020
Provisión de Postes de Hº Aº de 12 metros (Almacén Seminario)

La Empresa de Luz y Fuerza Eléctrica Cochabamba S.A. convoca a las Empresas del rubro legalmente establecidas a presentar sus propuestas para la **Provisión de Postes de Hº Aº de 12 metros (Almacén Seminario)** de acuerdo al siguiente detalle:

REQ.	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD
1	POSTE DE HORMIGON 12 M	PZA	2.000

Los proponentes interesados deberán realizar previamente un depósito bancario no reembolsable de **Bs. 500.00 (QUINIENTOS 00/100 BOLIVIANOS)** en la cuenta abajo mencionada; en caso de haber comisiones por gastos de transferencia, estas deberán correr por cuenta del proponente.

Nombre del Beneficiario: **ELFEC S.A.**
Numero de cuenta del beneficiario Bs.: **300-0014248**
Banco del beneficiario: **Banco Nacional de Bolivia**

Una vez realizado el depósito bancario, deberán inscribirse retirando el Pliego de Condiciones y su Factura, presentando para ello una copia del depósito bancario, fotocopia del NIT y fotocopia de la certificación electrónica vigente del NIT de su empresa, del **22 al 30 de septiembre de 2020**, en nuestras oficinas ubicadas en la Av. Heroinas N° 0686 – Gerencia de Administración y Finanzas (Secretaría de Departamento Administrativo), en los siguientes horarios:

Lunes a Viernes

- De 08:30 a 16:00

O vía correo electrónico adjuntando copia del depósito bancario, copia del NIT, copia de la certificación electrónica vigente del NIT de su empresa y datos de contacto a la siguiente dirección licitaciones@elfec.bo con asunto **ELF No. 36-34830/2020 "Provisión de Postes de Hº Aº de 12 metros (Almacén Seminario)"** hasta el **30 de septiembre de 2020.**

Las propuestas de las empresas inscritas, deberán ser presentadas en sobre cerrado, con el rótulo **ELF No. 36-34830/2020 "Provisión de Postes de Hº Aº de 12 metros (Almacén Seminario)",** en Secretaría del Departamento Administrativo hasta horas 16:00 del día jueves 08 de octubre de 2020.

Cochabamba, septiembre de 2020

"EMPRESA SUPERVISADA Y REGULADA POR LA AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DE ELECTRICIDAD Y TECNOLOGÍA NUCLEAR (AETN)"

P211455576/21

EDICTO

PARA: CITAR A LOS Srs. JOSÉ CARLOS ZAMBRANA ORELLANA E IVÁN EULOGIO RODRÍGUEZ VALDIVIA.
DRA. MARIA PAOLA ANGULO OROZA - JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL Nº 7 COCHABAMBA - BOLIVIA.
Por el presente edicto se Cita a: JOSÉ CARLOS ZAMBRANA ORELLANA E IVÁN EULOGIO RODRÍGUEZ VALDIVIA con DEMANDA DE FECHA 25/02/2002, PROVEÍDO DE 06/03/2002, PROVEÍDO DE 12/12/2019, AUTO DE 26/12/2019, MEMORIAL DE 17/02/2020, AUTO DE 24/02/2020 Y ACTA DE JURAMENTO DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO DE 25/08/2020, dentro el proceso ORDINARIO seguido por RENÉ ORLANDO UREÑA MERCADO contra JOSÉ CARLOS ZAMBRANA ORELLANA.- Demanda de 25 de febrero de 2002.- RENÉ ORLANDO UREÑA MERCADO, suscribió un contrato de reconocimiento de deuda por parte de Primo Camacho Salvatierra a favor de José Carlos Zambrana Orellana, que habia asumido el Sr. Camacho como Administrador de la Empresa VENADO COCHABAMBA, constan suma de dineros que se habían apropiado indebidamente algunos empleados contratados por instrucciones del propio Sr. Zambrana, el señor RENÉ ORLANDO UREÑA MERCADO ha tenido que reconocer esta obligación, siendo presionado por Zambrana, cuando el señor Primo Camacho Salvatierra, se presentó en la ciudad de Cochabamba, puesto que radica en Trinidad, el Sr. Zambrana no quiso suscribir el documento de cancelación de obligaciones y por el contrario, inicia en mi contra un proceso ejecutivo que se tramita en el juzgado 9° de Partido en lo Civil. Por todo lo expuesto, demando la revocatoria y nulidad del proceso ejecutivo su Sentencia y Auto de Vista del proceso ejecutivo iniciado en mi contra, pido se admita la demanda y se declare PROBADA mi demanda y se determine la revocación y nulidad de documento por compensación, dentro el proceso ejecutivo.- FDO.- Dr. Paz Manuel Yapura Mendoza.- Abogado.- FDO.- René Ureña.- Proveido de 06 de marzo de 2002, Admite la demanda traslado a: José Carlos Zambrana Orellana para que en el plazo de 15 días señalado por ley contesten y asuman defensa dentro la misma bajo conminatoria de ley.- Al Otrosí.- Por acompañado de siendo arrímese a sus antecedentes.- Al Otrosí 2do.- Se tiene presente.- Al Otrosí 3ro.- Expídase por secretaría.- Al Otrosí 4to.- Se tiene presente.- Al Otrosí 5to.- Por señalado el domicilio procesal que indica.- Cité funcionario.- FDO.- Dr. BASILIO CRUZ CHILO.- JUEZ DE PARTIDO 7° EN LO CIVIL Corte Superior de Justicia.- COCHABAMBA - BOLIVIA.- FDO.-Amalia Sanjinés Paz.- SECRETARIA - ABOGADA.- Juagado de Partido 7mo. en lo Civil.- Cochabamba - Bolivia.- Proveído de 12 de Diciembre de 2019.- En lo principal y AL OTROSÍ.- Cítese a RODOLFO PEDRO ACEVEDO SCHOERPFER en el domicilio consignado en las Certificaciones extendidas en el Servicio de Registro Cívico (SERECI) y Servicio General de Identificación Personal (SEGIP), por otro lado, en aplicación del art. 124 del Código de Procedimiento Civil y en mérito a la representación realizada por la Oficial de Diligencias de este despacho judicial Cítese por edictos a JOSÉ CARLOS ZAMBRANA e IVÁN EULOGIO RODRÍGUEZ VALDIVIA, previo juramento de ley. Notifique la Oficial de Diligencias.- FDO.- Dra. FDO.- Dra. Maria Paola Angulo Oroza.- JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL N° 7.- FDO. Mirtha Ivón Ayllón Rivera.- SECRETARIA - ABOGADA.- JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA E INSTRUCCIÓN PENAL N° 2.- TIQUIPAYA - COCHABAMBA.- Auto de 26 de diciembre de 2019.- VISTO: Con la aclaración a esta parte que la suscrita autoridad judicial ha sido posesionado como titular de este juzgado en fecha 05 de noviembre de 2019 corresponde aprender conocimiento RECIENTE de la presente causa, en ese sentido determina lo siguiente: Es importante destacar que nuestra normatividad procesal vigente, en su art. 1, hace alusión respecto los principios de dirección y saneamiento que rigen la función jurisdiccional. El principio de dirección consistente en la potestad del juez para encaminar las actuaciones procesales de manera eficaz y eficiente, y ordena a las partes, sus apoderados y abogados al cumplimiento de las disposiciones legales; en ese sentido, también referir al saneamiento que "faculta al administrador de justicia a adoptar decisiones destinadas a subsanar defectos procesales en la tramitación de la causa, siempre que no afecten los principios del debido proceso y de la seguridad jurídica". Ahora bien, el debido proceso consiste en "el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar...", garantizando también de esa manera su derecho a la defensa Asimismo, el acceso a la justicia es un derecho fundamental que debe garantizarse en una sociedad democrática, participativa e igualitaria" "Es el derecho que tienen todas las personas a utilizar las herramientas y mecanismos legales para que se reconozcan y/o protejan sus derechos". En la práctica, el acceso a la justicia se refiere a que debe garantizarse la igualdad de condiciones para que las personas puedan acudir a los tribunales y solicitar las protecciones y remedios correspondientes de manera efectiva. Consecuentemente, ejerciendo la potestad y deber que la ley otorga a la suscrita autoridad judicial para encauzar adecuadamente el proceso voy reiterando en aplicacion lo principios que rigen la actividad jurisdiccional dirección, saneamiento seguridad jurídica, debido proceso, defensa y acceso a la justicia, a fin de no causar perjuicio a las partes, corresponde direccionar correctamente la tramitación del presente proceso. Con la promulgación del nuevo Código Procesal Civil mediante Ley N° 439, el cual ha establecido una nueva forma de tramitar la generalidad de procesos nuevos que se vaya a pretender en materia civil, así como brindar las nuevas formas de proceder para los procesos que se encontrarían en tramitación con la anterior legislación. En ese orden de cosas, la citada normatividad, particularmente en el ámbito de procesos en liquidación, ha establecido un procedimiento específico a seguir regulándola en la DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA que prevé textualmente: "...Los procesos en curso al momento de la entrada en vigencia plena del presente Código, se someterán a las siguientes reglas de TRÁNSITO de legislación: LRRHLAS PARA PROCESOS DE CONOCIMIENTO a) "...En procesos ORDINARIOS y sumarios que ni hubieran abierto término de prueba en lo principal de la causa, se aplicará la nueva legislacion, DEBIENDO LA AUTORIDAD JUDICIAL conceder un plazo común y perentorio de QUINCE DÍAS a las partes para que propongan los medios probatorios de la demanda, reconvención, respuestas a ambas y/o excepciones, respectivamente conforme lo señala el presente Código, vencido el termino, la autoridad judicial señalará audiencia preliminar" Ahora bien, en el presente caso, por Auto de Vista de fecha 10 de enero de 2013 se ha ANULADO obrados, con reposición hasta la resolución de 05 de agosto de 2005 saliente a fs. 71 de obrados, que refiere al auto de relación procesal, instruyendo que se disponga la integración a la litis de PRIMO CAMACHO SALVATIERRA, IVÁN EULOGIO RODRÍGUEZ y OTROS, en la forma establecida en dicha determinación. En ese sentido, el demandante Sr. RENÉ ORLANDO UREÑA MERCADO por memorial de fecha 23 de septiembre de 2013, cursante de fs. 250 a 254 de obrados ha ampliado demanda para integrar a la litis contra JOSÉ CARLOS ZAMBRANA ORELLANA, RODOLFO ACEVEDO SCHOERPFER, IVÁN EULOGIO RODRÍGUEZ BALDIVIA y PRIMO CAMACHO SALVATIERRA. Asimismo, por determinaciones de 08 de octubre de 2013, 16 de julio de 2019 y 12 de diciembre del mismo año se ha dispuesto las citaciones de los demandados, empero hasta la fecha todos los prenombrados no han sido notificados legalmente. En el caso presente, de la revisión de los antecedentes del proceso se advierte que el Auto de Vista de 10 de enero de 2013 ha anulado obrados hasta el auto de 05 de agosto de 2005 que consiste en la determinación de la relación procesal, por lo que la tramitación del presente proceso y a la entrada en vigencia de la nueva legislación se encontraba SIN LA APERTURA DE PLAZO PROBATORIO para la resolución de la causa principal. Si ello es así, al no haberse abierto aun el plazo probatorio para la resolución de la causa principal, siendo un proceso de conocimiento que se tramitaba bajo las reglas del proceso ORDINARIO, en estricta aplicación de la normatividad citada corresponde disponer la MIGRACIÓN O TRÁNSITO al nuevo sistema concediendo el plazo COMÚN y PERENTORIO a las partes para que en dicho plazo PROPONGAN los medios probatorios que sustenten sus pretensiones en los términos expuestos en la demanda principal y el responde a la misma. Por otra parte, en cuanto al memorial que antecede, corresponde citar a PRIMO CAMACHO SALVATIERRA a objeto de asumir defensa conforme los lineamientos actuales referidos precedentemente. POR TANTO: En merito a los fundamentos expuestos y la normatividad citada SE DISPONE: 1. La MIGRACIÓN O TRÁNSITO del presente proceso al nuevo sistema establecido en el nuevo Código Procesal Civil. 2. En consecuencia, CÍTESE a JOSÉ CARLOS ZAMBRANA ORELLANA, RODOLFO ACEVEDO SCHOERPFER, IVÁN EULOGIO RODRIGUEZ BALDIVIA y PRIMO CAMACHO SALVATIERRA, concediéndoles el PLAZO COMÚN Y PERENTORIO DE QUINCE DÍAS a las partes para que en dicho plazo PROPONGAN los medios probatorios que sustenten sus pretensiones en los términos expuestos en la demanda principal y el responde a la misma. 3. Se aclara que está determinación de ninguna manera implica la modificación de la pretensión principal, ni del responde presentado. 4. Se RECHAZA el memorial de responde que antecede presentando por PRIMO CAMACHO SALVATIERRA, representado por ERICK APARICIO TORRICO, debiendo estarse a los antecedentes del proceso. En lo principal, AL OTROSÍ 1°, AL OTROSÍ 2° y AL OTROSÍ 3°. Estese a lo principal. Notifique la Oficial de Diligencias. REGÍSTRESE. FDO - Dra. María Paola Angulo Oroza JUEZ PUBLICO CIVIL - COMERCIAL N° 7 Cochabamba - Bolivia.- FDO.- Félix Flores Mollo SECRETARIO - ABOGADO.- JUZGADO PÚBLICO DE FAMILIA N° 1.- COCHABAMBA - BOLIVIA.- SPDO. N° 7.- Memorial de 17 de febrero de 2020.- Propone medios probatorios María Isabel Ureña Mercado, por mi mandante RENÉ ORLANDO UREÑA MERCADO. I. Prueba documental, consistente en Depósito Efectuado al Banco BISA S.A., en la cuenta corriente de la industria VENADO S.A. Certificado CITE: ADM/BCB/017/2000, a cuenta de la tarjeta de crédito de José Carlos Zambrana, Sentencia de fecha 08 de febrero de 2001 pronunciado dentro el juicio ejecutivo seguido por José Carlos Zambrana Orellana contra René Orlando Ureña Mercado. 2. Propongo ratificando las pruebas de Fs. 87 a 133, que presentó fotocopias legalizadas del proceso ejecutivo seguido en el juzgado 9º de Partido Civil y Comercial. 3.- Propongo ratificando los documentos presentado en segunda instancia y admitidos de fs. 237 a 239, que establecen que efectivamente el Sr. PRIMO CAMACHO ORELLANA. 4. Propongo como prueba documental de cargo en fs. 36, incluyendo fotocopias legalizadas del proceso ejecutivo seguido por José Carlos Zambrana Orellana contra mi mandante René Orlando Ureña Mercado y no así del deudor principal Primo Camacho Salvatierra. 5. Propongo como pruebas de cargo, fotocopias de la Confesión Judicial Provocada prestada por José Carlos Zambrana. 6. Prueba por informe.- El certificado a emitirse por el Banco Central de Bolivia. 7. Propongo prueba de PRESUNCIONES LEGALES Y JUDICIALES. 8. Propongo prueba Pericial de la Sra. Auditora o Contador Publico. FDO. - Dr. Manuel Paz Yapura Mendoza - Abogado.- Auto de 24 de febrero de 2020.- VISTOS: Con la aclaración de que el auto de fecha 26 de diciembre de 2019, es pertinente para AMBAS PARTES y en igualdad de derechos, se providencia el memorial que antecede. Se tiene por apersonada a MARÍA ISABEL UREÑA MERCADO, en representación de RENE ORLANDO UREÑA MERCADO, en mérito al Testimonio de Poder N° 1196/2019 de 15 de julio de 2019, otorgado ante Notario de Fe Pública N° 63, a cargo del Dr. Miguel A. Felipez MERUBIA dentro de la tramitación del presente proceso. Al punto 1), 2), 3), 4) y 5).- Por propuesta y RATIFICADA la prueba documental a la que se hace referencia, con conocimiento y noticia de parte adversa, DEBIENDO RESERVARSE SU PERTINENCIA para la audiencia respectiva Al punto 6) y 7) Asimismo por ofrecida la prueba por informe y presunciones legales y judiciales, con conocimiento y noticia de parte adversa DEBIENDO RESERVARSE SU PERTINENCIA para la audiencia respectiva. En ese sentido, Notifíquese al Banco Central de Bolivia y al Encargado de Archivos de este R. Tribunal Departamental de Justicia a efectos de que extiendan certificaciones impetradas. Al punto 8).- No siendo pertinente la prueba pericial por la naturaleza del proceso SIN LUGAR A LO SOLICITADO toda vez que conforme refiere esta parte las mismas se tratarían de pruebas documentales que no requieren conocimientos especializados debiendo estarse a lo dispuesto por el art. 193 par. I de la Ley N° 439. AL OTROSÍ.- En mérito a lo expuesto y en ampliación del art. 124 del Código Procesal Civil, CÍTESE a JOSÉ CARLOS ZAMBRANA ORELLANA e IVÁN EULOGIO RODRÍGUEZ VALDIVIA con el auto de 26 de diciembre de 2019 y la presente determinación por edictos, previo juramento de ley, a cuyo fin por secretaría expídase los mismos. Notifíquese Oficial de Diligencias.- FDO.- Dra. María Paola Angulo Oroza.- JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL N° 7.- Cochabamba - Bolivia.- Fdo. Jorge Albaro Condori Mamani.- SECRETARIO - ABOGADO.- JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL N° 7.- Cochabamba - Bolivia.- ACTA DE JURAMENTO de DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO.- En la ciudad de Cochabamba, del día martes 25 de agosto de 2020, a horas 11:00 am., dentro el proceso ORDINARIO seguido por RENÉ ORLANDO UREÑA MERCADO, contra JOSÉ ZAMBRANA ORELLANA, SE presentó ante este Juzgado Publico Civil Comercial Nº 7 de la Capital, la Sra. María Isabel Ureña Mercado con C.I. N° 2883376 Cbba, con domicilio en la CALLE SAJAMA Nº 224 ZONA BELEN, EN representación de René Orlando Ureña Mercado, quien PREVENIDO A DECIR LA VERDAD Y PREVIO JURAMENTO DE LEY DIJO: desconocemos el domicilio de los Sres. JOSÉ CARLOS ZAMBRANA ORELLANA E IVÁN EULOGIO RODRÍGUEZ VALDIVIA" con lo que terminó el acto.- Doy Fe.- FDO. JORGE ÁLBARO CONDORI MAMANI.- SECRETARIO - ABOGADO.- JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL Nº 7.- Cochabamba – Bolivia.- FDO. María Isabel Ureña Mercado.- ES LO QUE SE TRANSCRIBE PARA FINES CONSIGUIENTES DE LEY.

Cochabamba, 27 de agosto de 2020

María Paola Angulo Oroza
JUEZ PÚBLICO
CIVIL - COMERCIAL Nº 7
Cochabamba - Bolivia

Jorge Álbaro Condori Mamani
SECRETARIO – ABOGADO
Juzgado Público Civil y Comercial Nº 7
Cochabamba – Bolivia

c121454215/21